



Resolución No. CSJCOR25-16
Montería, 22 de enero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00512-00

Solicitante: Abogado, Leandro Favio Villadiego Acosta

Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Johana Del Carmen Ruiz Castro

Clase de proceso: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2024-00337-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de enero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de enero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de diciembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 16 de diciembre de 2024, el abogado Leandro Favio Villadiego Acosta, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leandro Favio Villadiego Acosta contra el Procurador de Juzgamiento de Montería - Procuraduría General de la Nación, radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2024-00337-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. Que el día 22 de agosto de 2024 presenté la referida demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Montería- Córdoba, la cual produjo el acta de reparto de fecha 27 de agosto de 2024.

2. Que desde la fecha de reparto hasta el día de hoy doce (12) de diciembre de 2024 han transcurrido tres meses y medio y aun no se me notifica de la admisión de la demanda.

3. Que el día 26 de octubre de 2024 presenté memorial pidiendo a ese juzgado moroso impulso procesal y aun no admite la demanda y no se me notifica de su admision.

4. En vista de que la señora jueza hizo caso omiso al anterior requerimiento nuevamente el día tres (3) de diciembre de 2024 presente otro memorial suplicando impulso procesal y aun mis peticiones no son atendidas.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-555 del 20 de diciembre de 2024 fue dispuesto interrumpir los términos de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002 2024-00512-00, durante el término establecido para la vacancia judicial, es decir los días comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025) y solicitar a la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (13/01/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 16 de enero de 2025, la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

« ...

ACTUACION	FECHA
Reparto de la demanda	27-08-2024
Nota secretaria de ingreso al despacho	04-09-2024
Memorial de solicitud de impulso procesal	28-10-2024
Memorial de solicitud de impulso procesal	03-12-2024
Auto inadmisorio de la demanda	16-01-2025

El auto que inadmite la demanda será notificado mediante estado nro. 001 de fecha 17 de enero de 2025. Así las cosas, con dicha decisión se resuelve la solicitud objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al trámite del proceso que nos ocupa, no puede afirmarse que ha existido una dilación injustificada. Este Juzgado atiende constantemente acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones de cumplimiento de carácter prevalente, así como acciones populares, y actualmente se encuentran en curso aproximadamente 600 procesos.

Aunque las normas procesales establecen términos para que cada etapa procesal se surta, es importante destacar que todas las solicitudes dentro de los procesos deben seguir un trámite, están sujetas a turnos y dependen de la capacidad de respuesta del Juzgado. Debido a la alta carga procesal, es posible que se presenten retrasos. Estas circunstancias no buscan justificar la mora alegada, sino poner en contexto la situación para demostrar que no se trata de desidia, negligencia o una conducta arbitraria por parte de los servidores judiciales al frente del Despacho. Los retrasos obedecen, en gran medida, a problemas estructurales de la administración de justicia, cuya congestión histórica ha impedido que los juzgados estén completamente al día.

De otra parte, a través de la Secretaría del despacho, se establecen periódicamente los temas y/o asuntos bajo los cuales se clasificarán los procesos, con el propósito de tramitarlos de manera conjunta y, de este modo, optimizar la celeridad en la actividad judicial con el objeto de enfrentar los problemas de la congestión judicial.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa efectuada por el abogado Leandro Favio Villadiego Acosta, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería no había admitido la demanda, a pesar de haber sido repartida desde el 27 de agosto de 2024. Agrega, que el 26 de octubre y el 03 de diciembre de 2024 presentó solicitudes de impulso procesal.

Al respecto, la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, de la cual se verifica que el 16 de enero de 2025 emitió un auto inadmitiendo la demanda. Además, argumentó que la dilación se debió a la carga del juzgado a su cargo. También indicó que, con la Secretaría, establece periódicamente los temas y/o asuntos bajo los cuales clasifican los procesos, con el propósito de tramitarlos de manera conjunta y, de este modo, optimizar la celeridad en la actividad judicial con el objeto de enfrentar los problemas de la congestión judicial.

Revisada la plataforma SAMAI, se constató la emisión de la providencia judicial aludida por la funcionaria judicial, como se puede ver en el siguiente pantallazo:

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2024-00337-00
Demandante	Leandro Favio Villadiego Acosta
Demandado	Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Montería
Auto inadmite	

(...)
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda. En consecuencia, se concede un plazo de 10 días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Leandro Favio Villadiego Acosta, identificado con cédula de ciudadanía nro. 92.557.274, y con tarjeta profesional nro. 163.557 del C.S. de la J, para actuar en causa propia.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 16 de enero de 2025 con la cual inadmitió la demanda y reconoció personería jurídica al doctor Leandro Favio Villadiego Acosta. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Leandro Favio Villadiego Acosta.

Ahora bien, para visibilizar la situación de gestión judicial en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre del 2024 (31/12/2024), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	580	130	110	21	579

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **579 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024¹, dicha capacidad equivale a **565 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación de carga laboral que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	710
--------------------	------------

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, período 2024”.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)

- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

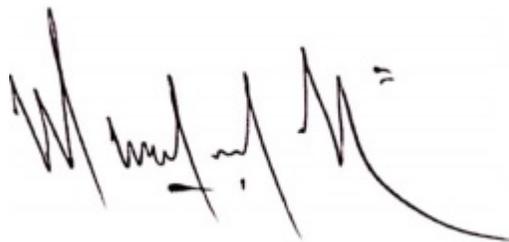
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leandro Favio Villadiego Acosta contra la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Montería, radicado bajo el No. 23-001-33-33-004-2024-00337-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00512-00 presentada por el abogado Leandro Favio Villadiego Acosta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Johana Del Carmen Ruiz Castro, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Leandro Favio Villadiego Acosta, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl